



ORDINARIO LABORAL

RAD No. 08-001-31-05-015-2020-00236-00

DEMANDANTE: BIANIS CARINA ACOSTA LÓPEZ, ENAURIS JIMÉNEZ BOLAÑO, JESÚS MARÍA LEAL, JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ GALVÁN, LILIA MARGARITA ARAGÓN TERRAZA, LUCILA BEATRIZ CORRALES CÓRDOBA, MAXIMILIANO MIER CAMACHO, NADITH MIRANDA GALVIS, RAMIRO TERCERO GONZÁLEZ CASTILLO, REYNALDO RAFAEL ARAGÓN SANTANA, ROGER ALEXANDER CANTILLO ESPINOZA, SANDY JANETH MARTÍNEZ CHACÓN, WILMER ALBERTO HERRERA FLÓREZ.

DEMANDADO: MAINTENANCE SUPPLY COLOMBIA S.A.S. (MAINSUPPLY), TECNOVE COLOMBIA S.A.S., C.I. COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I S.A.S. (C.I. C.N.R.).

JUZGADO DE ORIGEN: QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

INFORME SECRETARIAL

Pasa a su Despacho proceso de la referencia, informándole sobre el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha 11 de septiembre de 2023. Así mismo se surtió el traslado del recurso mediante fijación en lista No. 001 del 12 de octubre de 2023. Sírvase proveer. Barranquilla, 1 de diciembre de 2023.

LUIS MANUEL GOMEZCASSERES OSPINO  
SECRETARIO

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA. diciembre primero (1) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante solicita realizar control de legalidad, e interpone recurso de reposición en subsidio apelación en contra del auto proferido el 11 de septiembre de 2023, que resolvió: *“PRIMERO: Devolver el presente proceso al Juzgado Quince Laboral del Circuito de Barranquilla, conforme a lo expuesto en la parte motiva. SEGUNDO: Por secretaría realícense las anotaciones que sean necesarias en el sistema de Gestión Tyba.”*

Debe advertir el Despacho que el artículo 64 del C.P.T. y S.S. dispone: *“No recurribilidad de los autos de sustanciación. Contra los autos de sustanciación no se admitirá recurso alguno, pero el Juez podrá modificarlos o revocarlos de oficio, en cualquier estado del proceso.”*; examinado el auto anterior de cara a las norma citada, se observa sin mayores esfuerzos que se trata de un auto de sustanciación, pues ordena *“Devolver el presente proceso al Juzgado Quince Laboral del Circuito de Barranquilla”* en atención al no cumplimiento de los requisitos previstos en el numeral 2 del Artículo 1 del Acuerdo PCSJA20-11686 de 2020, por lo que los recursos interpuestos resultan a todas luces improcedentes.

Igual suerte corre la solicitud de control de legalidad, pues que si bien el memorialista se duele: *“... que a pesar de haberse designado y notificado al Dr. FABIÁN ENRIQUE DUNCAN MENDOZA como CURADOR AD LITEM de TECNOVE COLOMBIA S.A.S., ni siquiera reposa en el expediente digital constancia de su aceptación y posesión en el cargo, lo que denota que aún no se encuentra en legal forma la notificación*



*del auto admisorio de la demanda*"; este Despacho que tal como se advirtió en el auto atacado, en razón al incumplimiento de los requisitos previstos en el numeral 2 del Artículo 1 del Acuerdo PCSJA20-11686 de 2020, carece de competencia para examinar el proceso de la referencia y más aún las actuaciones surtidas por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Barranquilla, por lo cual se dispuso la devolución del trámite sin avocar conocimiento del mismo.

Por tanto, la discusión que pretende iniciar el apoderado judicial respecto de la notificación que se echa de menos, debe resolverse en el Juzgado de origen, ya que se insiste que no se allegaron las respectivas constancias de acuse de recibido, y si bien, el Despacho de Origen en aras de lograr la efectiva notificación de la parte demandada TECNOVE COLOMBIA S.A.S., profirió autos de fechas 7 y 11 de marzo de 2023, en el cual se designó curador ad litem de la demandada y realizar edicto emplazatorio; no observa aceptación ni posesión del curador ad litem, lo que traduce en que el proceso, aún no se encuentra debidamente integrado con la totalidad del contradictorio y por tanto, no están cumplidos los presupuestos para que este Despacho avoque el conocimiento del presente trámite.

Por todo lo anterior, este Despacho rechazar el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

Ejecutoriada la presente providencia dese cumplimiento a lo ordenado en el auto en precedencia devolviendo el proceso al Juzgado de Origen y realizando las anotaciones del caso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de control de legalidad presentado por el apoderado judicial demandante de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NEGAR recurso de reposición interpuesto contra la providencia de fecha 11 de septiembre de 2023, y RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, por las razones expuestas.

TERCERO: Por Secretaria, Cúmplase con lo dispuesto en el auto de fecha 11 de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
FABIO ANDRÉS DE LA ROSA MENDOZA  
JUEZ DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA  
RAD/ No. 08-001-31-05-015-2020-00236-00